



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 13 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S.	10/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Be Mobile Technology S.A.S.	10/08/2020	Auto Rechaza - 04
08001418901320190070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Imferco Colombia S.A.S	10/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Numa Jose Lopez Campo	10/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 13 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

721494f5-91a3-4a79-9f96-1c2dc3d4f3f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 13 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Tecnoplus Colombia S.A.S	10/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Wilfrido Carrillo Morales	10/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001400302220180084000	Procesos Ejecutivos	Plan Rombo S.A.	Julio Rafael Cardenas Bolaño	10/08/2020	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total. 04

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 13 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

721494f5-91a3-4a79-9f96-1c2dc3d4f3f3



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2018-00840-00

DEMANDANTE: PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: JULIO RAFAEL CARDENAS BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial proveniente de la parte demandante, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, 10 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$14.229.103, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado a folio 4 del plenario, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, solicitó el 4 de junio de 2020, se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

La anterior solicitud, cumple las exigencias del artículo 461 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y se accederá a la entrega de depósitos judiciales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
JUEZ MUNICIPAL

SICGMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81107685354b17f52f5501dcda2614213e22bcdca4aaeeeb1f52e4ce4934993d

Documento generado en 12/08/2020 02:09:43 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular: 3165761144](tel:3165761144)
Barranquilla - Atlántico, Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2019-00701-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.

DEMANDADO: IMFERCO COLOMBIA S.A.S., MÓNICA ALEJANDRA DÍAZ GOMEZ y ANDRÉS FELIPE FAJARDO NAVIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.
Barranquilla, 10 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra IMFERCO COLOMBIA S.A.S., MÓNICA ALEJANDRA DÍAZ GOMEZ y ANDRÉS FELIPE FAJARDO NAVIA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, expresando de manera precisa las fechas en que se generaron los intereses remuneratorios y moratorios, teniendo en cuenta que para ambos se indica como fecha de inicio el mismo día.
2. Asimismo, se debe informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49fda383a5bd9d62f708cf478f466a17e6899c8cddfca2664853763ea35b1a8**
Documento generado en 12/08/2020 12:12:35 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2019-00702-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: WILFRIDO CARRILLO MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.
Barranquilla, 10 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra WILFRIDO CARRILLO MORALES, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, expresando de manera precisa las fechas en que se generaron los intereses remuneratorios y moratorios, teniendo en cuenta que el período en que se indica se causaron los intereses moratorios, incluye parte del período en que se generan intereses remuneratorios, además que no coinciden con la fecha de vencimiento del pagaré..
2. Asimismo, se debe informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, _____
Se notifica por anotación en el estado No.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af0d7ac64e2a5f513f4d100ecc1aa4daf73b6d2976aa16d73c5f17e6b0fe533

Documento generado en 12/08/2020 12:26:10 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2019-00703-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: TECNOPLUS COLOMBIA S.A. y NADYR ANTONIO LOZANO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.
Barranquilla, 10 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra TECNOPLUS COLOMBIA S.A. y NADYR ANTONIO LOZANO GUTIERREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, expresando de manera precisa las fechas en que se generaron los intereses remuneratorios y moratorios, teniendo en cuenta que el período en que se indica se causaron los intereses moratorios, incluye parte del período en que se generan intereses remuneratorios, además de que no responden a la fecha de vencimiento del pagaré.
2. Asimismo, se debe informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d966ff0ab913a413cfa31847b1e1548d2de14fe84213a616af4ddcf78e2dcd**
Documento generado en 12/08/2020 12:23:13 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2019-00704-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S. y SANTANDER BARRAZA OLAYA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.

Barranquilla, 10 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S. y SANTANDER BARRAZA OLAYA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, expresando de manera precisa las fechas en que se generaron los intereses remuneratorios y moratorios, teniendo en cuenta que el período en que se indica se causaron los intereses moratorios, incluye parte del período en que se generan intereses remuneratorios, demás que no guardan correspondencia con el día de exigibilidad de la obligación. De igual manera, deberá aclarar la pretensión sobre el pago de "otros conceptos", indicando si lo que pretende el pago de tal concepto o solo sus intereses.
2. Asimismo, se debe informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, _____
Se notifica por anotación en el estado No.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a726b52475825d2952aee205bed9058a19b0e105c8e9da7ec5b5c1673303040

Documento generado en 12/08/2020 12:32:36 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2019-00706-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: NUMA JOSÉ LÓPEZ CAMPO y ESTHER DOMINGA SALAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.
Barranquilla, 10 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra NUMA JOSÉ LÓPEZ CAMPO y ESTHER DOMINGA SALAS SANCHEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, expresando de manera precisa las fechas en que se generaron los intereses remuneratorios y moratorios, teniendo en cuenta que el período en que se indica se causaron los intereses moratorios, incluye parte del período en que se generan intereses remuneratorios, los que tampoco responde a la fecha de vencimiento de la obligación.
2. Asimismo, se debe informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a34be668ae58161e4c98172cb151f63001679f14354305c35cddb03dbba47e7**
Documento generado en 12/08/2020 12:36:01 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO EMILIO CERVERA CABRERA
RADICACIÓN: 080014189-013-2019-00709-00

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, 10 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el BANCO SERFINANSA S.A.. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderada, contra BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S. y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, advirtiéndose que el valor total de las pretensiones asciende a \$102. 873.479; suma que supera los 40 SMLMV, sin exceder el correspondiente a 150 SMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión de \$102. 873.479, clasifica a la presente demanda como un proceso de este tipo, en virtud que para el año pasado los procesos de menor cuantía corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$35.112.120) en adelante.

En ese orden de ideas, se advierte que la competencia para conocer de la presente demanda recae sobre los Jueces Civiles Municipal de la ciudad de Barranquilla y no los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la acción y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, remítase de forma inmediata a la Oficina Judicial para que la someta a las formalidades del reparto ente Jueces Civiles Municipal de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6º
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación: **90196df867ef709be14b5db7f264c044c972b735b9ef62bcfdcd06dbbb0fd5f0**
Documento generado en 12/08/2020 12:40:13 p.m.